

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 0035-2019-CD-OSITRAN

Lima, 17 de julio de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto Nº 0104-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; la propuesta de resolución del Consejo Directivo, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2018-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Nº 011-18-GRE-GAJ-OSITRAN, este Organismo Regulador dispuso el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios portuarios regulados del Terminal Portuario de Matarani durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2024;

Que, mediante Memorando Nº 0113-2019-GRE-OSITRAN, de fecha 10 de junio de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe "*Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024*", que se encontrará vigente desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 16 de agosto de 2024; elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; así como el proyecto de resolución correspondiente y su respectiva Exposición de Motivos;

Que, sobre la base de los fundamentos y conclusiones del Informe "*Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024*" antes citado, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 0030-2019-CD-OSITRAN, de fecha 19 de junio de 2019 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de junio del mismo año, el Consejo Directivo aprobó el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el TPM ascendente a 0,05% (cero y 5/100 puntos porcentuales) que estará vigente entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2024;

Que, la Resolución de Consejo Directivo Nº 0030-2019-CD-OSITRAN antes indicada dispuso la publicación de dicha resolución y su respectiva Exposición de Motivos en el diario oficial "El Peruano", además, dispuso su difusión en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe). Adicionalmente, a través de dicho acto administrativo se dispuso la difusión del Informe "*Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024*" en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe);

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Adicionalmente, el citado artículo señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Conjunto de vistos, en el presente caso, se ha incurrido en un error material en el Informe “*Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024*” y en la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, concluyendo en dicho informe lo siguiente:

1. *De acuerdo con lo señalado en el presente informe, se ha advertido la existencia de un error material en las secciones “Resumen Ejecutivo” (último párrafo) y “Conclusiones” (párrafo 13) del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, así como en el último párrafo de la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN.*
2. *En los párrafos antes indicados se señaló que el ajuste de tarifas de cada canasta de servicios no debía superar anualmente el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos (RPI) menos 0,05%, cuando correspondía indicar que el referido ajuste de tarifas no debía superar anualmente a “la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente”. Ello, conforme a lo establecido en el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, y que fue correctamente recogido en los párrafos 38 y 284 del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, así como en el artículo 3° de la referida resolución.*
3. *Dicho error material no altera el contenido sustancial de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, ni altera el sentido de la decisión adoptada a través de dicho acto administrativo; por lo que procedería la rectificación de oficio de dicho error material, con efecto retroactivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la LPAG.*
4. *De conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG, corresponde al Consejo Directivo aprobar la rectificación de oficio del error material antes indicado, así como disponer la publicación de la resolución de rectificación en el diario oficial “El Peruano”, y disponer la difusión de la misma en el portal web de Ositrán. Del mismo modo, correspondería notificar dicha resolución de rectificación a TISUR.*
5. *En la resolución debe indicarse también que, los demás extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN y documentos que la sustentan, se mantienen inalterables.”*

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto de vistos, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 677-2019-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 0104-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ).

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la rectificación de oficio, con efecto retroactivo, del error material contenido en el último párrafo de la sección “*Resumen Ejecutivo*” y el párrafo trece de la sección “*Conclusiones*” del Informe “*Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024*”, así como en el último párrafo de la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, en los términos siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Dice:

“(…) Dado ello, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente durante el referido periodo el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos (RPI) menos 0,05%.”

Debe decir:

“(…) Dado ello, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente durante el referido periodo el porcentaje que resulta de la diferencia entre la variación del IPC (ajustado por tipo de cambio) – 0,05% denominado mecanismo de precio tope; donde IPC equivaldrá a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente.”

Artículo 2.- Declarar que los demás extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN y documentos que la sustentan, se mantienen inalterables.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. – TISUR y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y su difusión en el portal institucional (www.ositran.gob.pe). Asimismo, disponer la difusión del Informe 0104-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2019056930



INFORME CONJUNTO N° 0104-2019-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Identificación de error material en el Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024” y en la Exposición de Motivos que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN

Fecha : 10 de julio de 2019

I. OBJETIVO

1. Informar sobre la identificación de un error material en: (i) el Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, aplicable durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2024¹, que sustenta y forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, de fecha 19 de junio de 2019; y (ii) la Exposición de Motivos de dicha resolución.

II. ANTECEDENTES

2. El 17 de agosto del 1999, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), en representación del Estado Peruano, y la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, TISUR o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, el Contrato de Concesión) con un periodo de vigencia de 30 años.
3. El 14 de noviembre de 2018, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2018-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 011-18-GRE-GAJ-OSITRAN, este Regulador dispuso el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios portuarios regulados del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, TPM) durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2024.
4. En el marco de dicho procedimiento, mediante Memorando N° 0113-2019-GRE-OSITRAN, de fecha 10 de junio de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, que estará vigente a partir del 17 de agosto de 2019 y hasta el 16 de agosto de 2024; elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; así como el proyecto de resolución correspondiente y su respectiva Exposición de Motivos.
5. Sobre la base de los fundamentos y conclusiones del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024” antes citado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, de fecha 19 de junio de 2019 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de junio del mismo año, el Consejo Directivo aprobó el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el TPM ascendente

¹ Elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.

a 0,05% (cero y 5/100 puntos porcentuales) que estará vigente entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2024.

6. La Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN antes indicada dispuso la publicación de dicha resolución y su respectiva Exposición de Motivos en el diario oficial “El Peruano”, además, dispuso su difusión en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe). Adicionalmente, a través de dicho acto administrativo se dispuso la difusión del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, incluyendo la matriz de comentarios que forma parte integrante de dicho informe, en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

III. ANÁLISIS

III.1. De la rectificación de errores materiales

7. El artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece lo siguiente:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

8. De acuerdo con dicha norma, los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre que se traten de errores materiales o aritméticos, de oficio o a instancia de los particulares, y siempre que ello no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada. Igualmente, la referida norma señala que la rectificación debe realizarse observando las formalidades de comunicación o publicación del acto administrativo original².

III.2. De la identificación y rectificación del error material en el presente caso

9. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, de fecha 19 de junio de 2019, se aprobó el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el TPM que estará vigente entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2024, estableciendo en su artículo 3° lo siguiente respecto a la aplicación del Factor de Productividad del Concesionario:

“Artículo 3°.- El factor de productividad a que se refiere el artículo precedente se aplicará cada año, de conformidad con el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, mediante la regla IPC (ajustado por tipo de cambio) – 0,05% denominado mecanismo de precio tope; donde IPC equivaldrá a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente.”

[Énfasis agregado]

10. Como se puede observar, en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN antes citado, se señala que el IPC equivaldrá: “a la variación del Índice

² Morón Urbina señala lo siguiente respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública y los errores posibles de rectificar:

*“(…) se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de éstos.
(…)*

de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente”.

11. Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión que establece los criterios del ajuste anual mediante el mecanismo RPI-X, cuyo texto fue citado textualmente en el párrafo 38 del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024” que sustenta y forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, el cual se transcribe a continuación:

“38. El mismo Anexo 6.1 establece los criterios del ajuste anual mediante el mecanismo RPI – X, tal como se indica a continuación:

“Ajuste Anual mediante el mecanismo RPI – X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente quinquenio, la aplicación del mecanismo RPI – X se realizará cada año y tendrá vigencia entre el 17 de agosto del año en curso al 16 de agosto del año siguiente. Para tal efecto, **el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (RPI ó IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente y será corregida por la variación registrada, para el mismo periodo, por la depreciación o apreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente.** Este ajuste obedece a que las tarifas del TPM están nominadas en US\$ Dólares Americanos. En este sentido, corresponde aplicar en cada ajuste anual la fórmula siguiente:

(...)

[Énfasis agregado]

12. Del mismo modo, en el párrafo 284 del mencionado Informe se señala que el ajuste anual del precio tope resultante de aplicar la fórmula RPI-X se realizará con la variación del IPC de Lima Metropolitana de los últimos doce meses, y será corregida por la variación registrada, para el mismo periodo, del tipo de cambio, de conformidad con el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, tal como se transcribe a continuación:

“VII.1 Ajuste Anual de Tarifas

284. Según el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, **el ajuste anual del precio tope resultante de aplicar la fórmula RPI-X se realizará con la variación del IPC de Lima Metropolitana de los últimos doce meses, y será corregida por la variación registrada, para el mismo periodo, del tipo de cambio.** La corrección por tipo de cambio se realiza porque las tarifas de los servicios del TPM se encuentran expresadas en dólares americanos.

(...)”

[Énfasis agregado]

13. Sin embargo, debido a un error, en las secciones “Resumen Ejecutivo” (último párrafo) y “Conclusiones” (párrafo 13) del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024” antes indicado, así como en el último párrafo de la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, se señaló que el RPI correspondía a la inflación al consumidor de los Estados Unidos, tal como se observa a continuación:

“(…) Dado ello, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente durante el referido periodo el porcentaje **que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos (RPI) menos 0,05%.**”

[Énfasis agregado]

14. Como se puede observar del texto antes citado, debido a un error se señaló que el ajuste de tarifas de cada canasta de servicios no debía superar anualmente el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos (RPI) menos

0,05%, cuando correspondía indicar que el referido ajuste de tarifas no debía superar anualmente la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente menos 0,05%. Ello, conforme a lo establecido en el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, y que fue correctamente recogido en los párrafos 38 y 284 del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024” que sustenta y forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, así como en el artículo 3° de la referida resolución.

15. Al respecto, resulta evidente que el error contenido en las secciones “Resumen Ejecutivo” (último párrafo) y “Conclusiones” (párrafo 13) del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, así como en el último párrafo de la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, constituye un error material que no altera el contenido sustancial, ni el sentido de dicha resolución. Siendo ello así, en aplicación del artículo 212 del TUO de la LPAG, correspondería efectuar la rectificación de los párrafos del Informe y Exposición de motivos antes indicados, los cuales deberían quedar redactados de la siguiente manera:

Dice:

“(…) Dado ello, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente durante el referido periodo el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos (RPI) menos 0,05%.”

Debe decir:

“(…) Dado ello, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente durante el referido periodo el porcentaje que resulta de la diferencia entre la variación del IPC (ajustado por tipo de cambio) – 0,05% denominado mecanismo de precio tope; donde IPC equivaldrá a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente.”

16. De otro lado, en lo que concierne a las formalidades para efectuar la rectificación de actos administrativos, el artículo 212 del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta la forma y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
17. Siendo ello así, en el presente caso, corresponde al Consejo Directivo aprobar la rectificación de oficio del error material contenido en los párrafos referidos al “Resumen Ejecutivo” y a las “Conclusiones” del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, y en la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, así como disponer la publicación de la resolución que rectifique los documentos mencionados en el diario oficial “El Peruano”, y disponer la difusión de dicha resolución de rectificación en el portal web de Ositrán. Del mismo modo, corresponde notificar dicha resolución de rectificación a TISUR y al MTC.

IV. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con lo señalado en el presente informe, se ha advertido la existencia de un error material en las secciones “Resumen Ejecutivo” (último párrafo) y “Conclusiones” (párrafo 13) del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, así como en el último párrafo de la Exposición de Motivos, que sustentan la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN.

2. En los párrafos antes indicados se señaló que el ajuste de tarifas de cada canasta de servicios no debía superar anualmente el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos (RPI) menos 0,05%, cuando correspondía indicar que el referido ajuste de tarifas no debía superar anualmente a *“la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente, y corregido por la variación registrada para el mismo periodo por la apreciación o depreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente”*. Ello, conforme a lo establecido en el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, y que fue correctamente recogido en los párrafos 38 y 284 del Informe “Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024”, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, así como en el artículo 3° de la referida resolución.
3. Dicho error material no altera el contenido sustancial de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN, ni altera el sentido de la decisión adoptada a través de dicho acto administrativo; por lo que procedería la rectificación de oficio de dicho error material, con efecto retroactivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la LPAG.
4. De conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG, corresponde al Consejo Directivo aprobar la rectificación de oficio del error material antes indicado, así como disponer la publicación de la resolución de rectificación en el diario oficial “El Peruano”, y disponer la difusión de la misma en el portal web de Ositrán. Del mismo modo, correspondería notificar dicha resolución de rectificación a TISUR.
5. En la resolución debe indicarse también que, los demás extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0030-2019-CD-OSITRAN y documentos que la sustentan, se mantienen inalterables.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a efectos que, de estimarlo pertinente, proceda a aprobar la rectificación de oficio del error material contenido en el Informe “*Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Matarani: 2019-2024*” y en la Exposición de Motivos que sustentan la Resolución N° 030-2019-CD-OSITRAN.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2019054574